

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 023

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00083-00
DEMANDANTE: LOTTY MARÍA DEL SOCORRO MOLINA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

11 8 ENE 2018

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

La apoderada judicial de la parte demandada, mediante escrito visible a folios 209-213 del CP, oportunamente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 140 del 30 de noviembre de 2017, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El inciso cuarto del artículo 192 del CPACA, dispone lo siguiente:

“Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...” (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior y en atención a que la sentencia del Juzgado fue de carácter condenatorio, antes de resolver sobre la concesión del recurso, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición en cita.

En consecuencia, se DISPONE:

1.- SEÑALAR audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, para el día **miércoles treinta y uno (31) de enero de 2018, a las diez de la mañana (10:00am)**, la cual se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho judicial ubicado en la Calle 12 No. 5-75, Centro Comercial Plaza de Caicedo, piso 5, Oficina 509, siendo obligatoria la asistencia a la misma.

Por Secretaría enviar las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar una **comparecencia con treinta (30) minutos de anticipación**.

2.- PREVENIR a la parte apelante sobre el efecto que genera su inasistencia a la audiencia de conciliación, esto es, declarar desierto el recurso de apelación, conforme con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 008 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19/01/2018 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



117

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 017

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00153-00
EJECUTANTE: LABINIA DEL CARMEN GRAJAJALES DE MOTATO
EJECUTADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 17 ENE 2018

ASUNTO

La apoderada judicial de la parte demandada, mediante escrito visible a folios 111 a 115 del presente cuaderno, interpone oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 0136 del 22 de noviembre de 2017, que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., dispone lo siguiente:

"Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..." (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE:

1.- **SEÑALAR** audiencia de conciliación para el día quince (15) de febrero de 2017, a las once de la mañana (11:00 a.m.), la cual se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 5-75, Centro Comercial Plaza de Caicedo, piso 5, Oficina 509, para que las partes en el presente proceso, concurren obligatoriamente.

2.- **PREVENIR** al apelante que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 003 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 19/01/2018 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria



527

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Al No. 018

RADICADO: 760013340021-2016-00186-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO BALANTA FORY Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.-
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

Santiago de Cali, 18 Enero 2018

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de las demandadas RAMA JUDICIAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, contra la sentencia No. 145 de fecha 06 de Diciembre de 2017(folios 466-476) por medio de la cual se condena a las demandadas .

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.CA., dispone lo siguiente:

“Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...” (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso, debe procederse a fijar fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

De otra parte y como quiera que se allega poder concedido por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN (fls 490-517) a la doctora LEONOR ALVARADO VASQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.546.810 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.93.999 del C.S.J. y de parte de la RAMA JUDICIAL de igual manera se otorga poder a la doctora OLGA LUCIA TORO YEPES identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.804.847 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 81074 (fls 523-525 C.P.) Para representar judicialmente a las citadas respectivamente, se procede a reconocerle personería jurídica para actuar,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

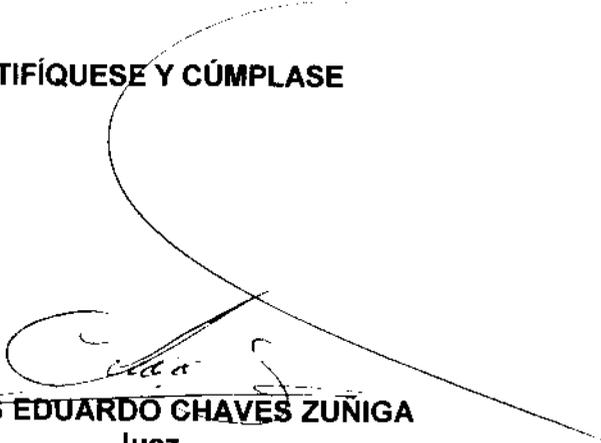
DISPONE:

- 1- SEÑALAR** el día **siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 am)**, como fecha para celebrar audiencia de conciliación a la cual deberán concurrir obligatoriamente las partes, la cual se llevará a cabo en la calle 12 No. 15-75 Oficina 509 de esta ciudad.
- 2.- PREVENIR** al apelante que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A

3.-RECONOCER personería a la Dra. LEONOR ALVARADO VASQUEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.546.810 de Bogotá y Tarjeta Profesional No.93.999 del C.S. de la Judicatura para actuar en el proceso como apoderada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en los términos del poder conferido y allegado, de conformidad con los artículos 64, 65 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

4.-RECONOCER personería a la Dra. OLGA LUCIA TORO YEPES identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.804.847 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 81074 del C.S. de la Judicatura para actuar en el proceso como apoderada de LA RAMA JUDICIAL, en los términos del poder conferido de conformidad con los artículos 64, 65 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 003, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de Enero de 2018, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación No. 024

RADICADO: 76001-33-40-021-2016-00236-00
 DEMANDANTE: OLGA ROSA FIGUEROA CABRERA
 DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 10 ENE 2018

ASUNTO

La apoderada judicial de la parte demandada, mediante escrito visible a folios 124-126 del CP, oportunamente interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 136 del 28 de noviembre de 2017, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El inciso cuarto del artículo 192 del CPACA, dispone lo siguiente:

*"Cuando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado **deberá citar a audiencia de conciliación**, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso..."* (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior y en atención a que la sentencia del Juzgado fue de carácter condenatorio, antes de resolver sobre la concesión del recurso, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición en cita.

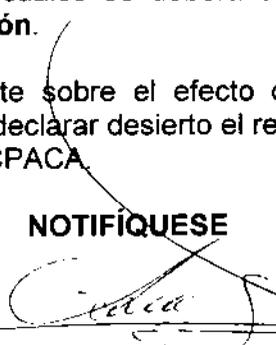
En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- **SEÑALAR audiencia de conciliación** de que trata el artículo 192 del CPACA, para el día **miércoles treinta y uno (31) de enero de 2018, a las diez y treinta minutos de la mañana (10:30am)**, la cual se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho judicial ubicado en la Calle 12 No. 5-75, Centro Comercial Plaza de Caicedo, piso 5, Oficina 509, siendo obligatoria la asistencia a la misma.

Por Secretaría enviar las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar una **comparecencia con treinta (30) minutos de anticipación**.

2.- **PREVENIR** a la parte apelante sobre el efecto que genera su inasistencia a la audiencia de conciliación, esto es, declarar desierto el recurso de apelación, conforme con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No 003 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 19/01/2018 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria





Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Auto de sustanciación No. 025

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2017-00335-00
DEMANDANTE: ARMANDO GORDILLO LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)

Santiago de Cali, 10 de mayo de 2017

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda formulada por el Sr. Armando Gordillo López contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali, luego de haberse efectuado su revisión de cara a lo previsto en los artículos 161 a 167 y concordantes del CPACA.

CONSIDERACIONES

El artículo 161 del CPACA, en cuanto a demandas de nulidad y restablecimiento del derecho dispone:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

(...)”

Así se comprende que, al promover procesos donde se discuta la legalidad de una decisión de la administración de carácter particular, es necesario agotar la actuación en sede administrativa, siendo ello lo que anteriormente se conocía como vía gubernativa. Dicha actuación corresponde a la labor de manifestarle a la entidad los propósitos o los motivos de inconformidad del peticionario surgidos frente a alguna decisión suya. En cuanto a los recursos, es pertinente aclarar que no es obligatorio formularlos todos.

Igualmente el precitado código en su artículo 162 -num. 2- impone la carga de expresar las pretensiones de la demanda con claridad y precisión¹, logrando congruencia con lo pedido en sede administrativa, por cuanto el objeto del requisito señalado en el párrafo anterior es evitar sorprender a la entidad con solicitudes desconocidas en una instancia diferente (Judicial).

¹ **“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

En el presente caso, a folios 4-7 del CP, se encuentra la petición con la cual se procuró agotar la actuación administrativa y en su acápite de peticiones se observa una constante referencia al asunto del incremento determinado anualmente por el Gobierno Nacional para el salario mínimo y lo correspondiente al descuento del 5% por aportes al sistema de salud, solicitando específicamente la aplicación de la Ley 91 de 1989.

En la demanda que obra a folios 14-37 del CP, se aprecia lo relativo al 5% de la Ley 91 de 1989, pero también se tiene un acápite de *pretensión subsidiaria* con el cual se busca la aplicación de la Ley 100 de 1993 y la 797 de 2003, para que se adopte un descuento del 12% con el cual no se afecten las mesadas adicionales de junio y diciembre, siendo ésta una solicitud no contenida en la actuación surtida ante la administración lo cual sorprendería a la parte demandada en el trámite de este proceso.

Adicionalmente debe destacarse que tanto en la sede administrativa como en esta instancia judicial, se requirió la expedición de órdenes hacia la Fiduprevisora S.A., pero ni la demanda ni el poder presentan entre los sujetos a demandar a dicha entidad, situación que permite visualizar una carencia de poder respecto de la misma.

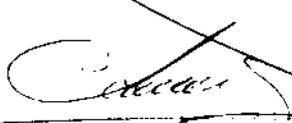
Así las cosas y de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, a la parte actora se le concederá un término de diez (10) días para que realice las adecuaciones del caso.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1.- **INADMITIR** la demanda presentada por el señor Armando Gordillo López, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y el Municipio de Santiago de Cali, de acuerdo con las razones esgrimidas previamente.
- 2.- **CONCEDER** un término de **diez (10) días**, días contados a partir de la notificación de esta providencia, de acuerdo con los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, para que la parte actora subsane la demanda
- 3.- **RECONOCER** personería al abogado Dr. Óscar Gerardo Torres Trujillo, identificado con la CC No. 79.629.201 y portador de la TP 219.065 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la demandante, atendiendo el memorial visto a folio 1 del CP.
- 4.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

| | |
|---|---|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO | |
| JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI | |
| CERTIFICO: En estado No. <u>003</u> | hoy notifico a las partes el auto que antecede. |
| Santiago de Cali, <u>19/01/18</u> | a las 8 a.m. |
| ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ Secretaria | |





Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 026

Asunto Conciliación extrajudicial
Exp. Rad. No. 76001-33-33-021-2017-00344-00
Convocante: HERNANDO CORRALES MURCIA
Convocado CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL

Santiago de Cali, 18 ENE 2018.

I. ASUNTO:

Se encuentra a despacho el asunto para aprobar o improbar el acuerdo al que han llegado las partes, en audiencia de conciliación celebrada el 15 de diciembre de 2017¹, ante el Procurador 147 Judicial I Para Asuntos Administrativos de la ciudad de Santiago de Cali, el cual se encuentra contenido en el Acta de Conciliación Prejudicial radicación No. 98023 – 336 a 2017, celebrada entre el señor HERNANDO MORALES MURCIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.620.825 y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la Procuraduría 147 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 15 de diciembre de 2017, comparecieron los apoderados del señor HERNANDO MORALES MURCIA y de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. El actor es beneficiario de la asignación de retiro reconocida mediante Resolución No. 0181 del 21 de febrero de 1986 al Capitán ® HERNANDO MORALES MURCIA ². Solicitó a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil inicialmente por derecho de petición el cual fue resuelto negativamente y con posterioridad presentó solicitud de conciliación prejudicial que le correspondió por reparto a la Procuraduría 147 Judicial I para Asuntos Administrativos, solicitando el reajuste del IPC de los años 1997 a 2004, en la asignación de retiro.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 11 de abril de 2016, el acuerdo es el siguiente:

"...El día 15 de diciembre de 2017, en reunión ordinaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial se sometió a consideración la solicitud elevada por el señor HERNANDO CORRALES MURCIA, lo anterior consta en acta No. 83 de 2017. Por lo anterior la decisión de los miembros del Comité de Conciliación es conciliar el presente asunto bajo los siguientes parámetros: 1) Capital. Se reconoce en un 100%. 2) Indexación: Será cancelada en un porcentaje del 75%. 3) Pago: el pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación y solicitud de pago. 4) intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis (6) meses siguientes a la solicitud de pago. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal. 5) Los valores correspondientes a la presente propuesta conciliatoria se encuentran señalados en la liquidación que se anexa a la presente certificación. 6) Costas y Agencias en derecho: No hay reconocimiento de este concepto. Bajo estos parámetros la conciliación se entiende que sería total. A continuación relaciono y discrimino la liquidación del IPC desde el 30 de

¹ Folios 55-56 del exp.

² Folios 11 a 12 del exp.

noviembre de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2017. Reajustada a partir del 1º de enero de 1997 hasta el 31 de diciembre de 2004 más favorable. Lo anterior consta en memorando 211-3045 de fecha 15 de diciembre de 2017. Valor capital al 100%: es de \$17.882.902 pesos. Valor indexado: \$1.559.216 pesos. Para un total a pagar de: \$19.442.118 pesos. Anexo acta y liquidación en cinco (5) folios. De igual se relaciona en el memorando que la asignación de retiro era de \$2.198.801 pesos teniendo un incremento del IPC en \$300.502 pesos, quedándose una asignación de retiro con los reajustes de ley correspondiente a \$2.499.303 pesos...”

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra a la parte convocante para que manifestara si acepta o no la propuesta presentada por la entidad convocada, en consecuencia expresó: “...Se acepta en su totalidad la propuesta allegada por la parte convocada...”

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La conciliación prejudicial en esta jurisdicción se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa en algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

“(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

“De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)”.

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no sea lesivo a los intereses patrimoniales del Estado, ni al interés del particular, debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes, cumple con los presupuestos de ley.

PRESUPUESTOS:

³ Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro de la cual fue beneficiario el señor HOOVER ADOLFO RIVERA ZUQUIN, ajuste de conformidad con la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados, que obran a folios 3 a 8 por parte del señor HERNANDO CORRALES MURCIA y a folios 42-49 por parte de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

RESPALDO PROBATORIO. Sobre este particular, advierte esta instancia que acompaña:

Resolución No. 0181 de 21 de febrero de 1986, "Por la cual se ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al Capitán ® del Ejército HERNANDO CORRALES MURCIA".(fl. 11-12).

Petición de reajuste de la sustitución elevada por el señor HERNANDO CORRALES MURCIA el 30 de noviembre de 2016 (fls. 21).

Oficio Consecutivo No. 2016 – 82734 – CREMIL 102673 del 15 de diciembre de 2016, por medio del cual se da respuesta a la solicitud de reajuste de la asignación de retiro elevada por el señor HERNANDO CORRALES MURCIA (fls. 19).

Certificación del último lugar de prestación de servicios del señor HERNANDO CORRALES MURCIA (fl. 7)

Proyecto de Liquidación de los valores a conciliar efectuada por la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil (fls.51 a 54).

Con las anteriores pruebas, se demuestra que el Capitán ® del Ejército HERNANDO CORRALES MURCIA se le reconoció asignación de retiro antes del año 2004, por lo que se acredita el reconocimiento del derecho.

En cuanto a la fórmula presentada por la parte demandada, con fundamento en el anexo del proyecto de liquidación visto a folios 51 a 54, se observa que se efectuó la reliquidación de la asignación de retiro desde el año 1997 a 2004, aplicando el reajuste del I.P.C. para los años en que éste fue más favorable, reajuste que se ve reflejado en el monto de la asignación hasta la fecha.

Así mismo, se dio aplicación a la prescripción cuatrienal atendiendo el pronunciamiento del Consejo de Estado⁴, al indicar que el término de prescripción es el cuatrienal, encontrándose prescritas las diferencias causadas con anterioridad al 30/11/2012.

Teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la

⁴ Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B, C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de fecha 15 de diciembre de 2017, celebrada entre los apoderados del señor HERNANDO CORRALES MURCIA, con C.C. No. 17.620.825 y de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, por valor de Diecinueve millones cuatrocientos cuarenta y dos mil ciento dieciocho pesos mcte (\$19.442.118.00).

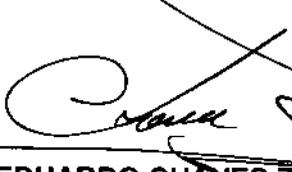
SEGUNDO: La CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, dará cumplimiento al presente al acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, ~~expídanse~~ a costa de los interesados las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 147 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
Juez

| | |
|--|--|
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI | |
| CERTIFICO: En estado No. <u>003</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede. | |
| Santiago de Cali, <u>19/07/2018</u> a las 8 a.m. | |
| ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria | |

